



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.  
ZARAGOZA.

Núm. 183.

Circular núm. 106.

S. M. la Reina (q. D. g.) por Real decreto de 28 de Abril de 1849, se dignó sancionar la ley sobre caminos vecinales que se inserta á continuacion.

Al transmitirla á los pueblos de esta provincia, me anima la confianza de que estos conocerán los inmensos beneficios que al país podrá reportar su mas exacto cumplimiento, porque siendo esclusivamente agricultor necesita buenos caminos para evitar el esceso en los precios de transporte, á fin de dar pronta salida á los granos y otros frutos de que tanto abunda. A poco que se reflexione se comprenderá fácilmente, que los gastos que con tal objeto se hagan, son simples anticipos de los que se reintegrarán los pueblos prontamente con ventajas incalculables si todos simultáneamente se apresuran á mejorar sus vias de comunicacion. El celo de los ayuntamientos y de las personas influyentes de la provincia, puede contribuir mucho á hacer comprender á todos el interes inmediato que tienen en estas mejoras, y no dudo que lo emplearán para hacer que cese la apatía que se ha observado en este servicio.

Por de pronto los ayuntamientos en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º de dicha ley, votarán inmediatamente la prestacion personal que establece el mismo, teniendo presente que el número mayor de jornales á que puede llegar anualmente la prestacion, no ha de pasar de seis por cada persona útil para los trabajos. Votada que sea tal prestacion los ayuntamientos en union de los mayores contribuyentes, harán á este Gobierno para su aprobacion, dentro del preciso é improrogable término de un mes, la propuesta de que habla el citado artículo 2.º, la cual deben consignar en el expediente que instruirán al efecto.

Al propio tiempo y con el fin de que la prestacion personal que la ley hace obligatoria, pueda dar felices resultados, espero que los ayuntamientos incluirán en los presupuestos municipales de este año, la mayor cantidad posible no á la construccion, reparacion ó mejora de los caminos vecinales, para atender con la misma, tanto á la compra de los materiales necesarios, como á la de los útiles con que se han de ejecutar los trabajos. Zaragoza 17 de Marzo de 1850.—José María Gispert.

## Ley que se cita.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Art. 1.º La construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

Las diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por via de auxilio, para los caminos vecinales que interesen á la provincia, ademas de los pueblos por donde pasaren.

Art. 2.º Los Ayuntamientos votarán la prestacion personal para atender á las obras de caminos ve-

cinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán á los Jefes políticos.

1.º El orden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion.

2.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.º El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion, no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.

4.º El precio de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.º La prestacion personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.a Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia dentro del término del pueblo.

2.º La prestacion personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo, ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.a La prestacion personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.a Los ordenados *m sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad estan exceptuados por sus personas de la prestacion.

Art. 4.º Los fondos aplicados á la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales se invertiran exclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.

Art. 5.º Se declara á los caminos vecinales de utilidad pública para los efectos de la expropiacion. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin consentimiento de los dueños: en su defecto el Jefe político, oidos los interesados y prévio dictámen del Consejo provincial, podrá autorizar la imposicion de la servidumbre.

Art. 6.º El máximo de la anchura de los caminos vecinales será de 18 pies de Burgos. Los caminos vecinales ya en uso al tiempo de la publicacion de esta ley se entenderá que tienen la anchura que dentro del limite de los 18 pies se les haya señalado en la clasificacion.

En el caso sin embargo de que para dar al camino esta anchura sea necesario tocar edificios, paredes, cercados ó plantíos tendrá lugar la expropiacion con arreglo á la ley.

Art. 7.º Al Jefe político, oido el Consejo provincial, cor esponde resolver sobre la clasificacion, direccion y anchura de los caminos vecinales. Cuando los pueblos interesados en la construccion, conservacion ó mejora de un camino vecinal no se hallaren de acuerdo en su necesidad ó conveniencia, la resolucion del Jefe político se llevará á efecto, siempre que fuere conforme con el dictámen del Consejo provincial; en el caso contrar ó no se llevará á efecto sin previa resolucion del Gobierno.

Art. 8.º Corresponde tambien al Jefe político, con

recurso sin embargo contra su providencia al Consejo provincial, designar la parte con que cada uno de los pueblos interesados haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó mas pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe.

Procederá tambien el recurso al Consejo provincial en el caso de que despues de hecha la designacion de las cuotas correspondientes á cada pueblo se alterase la direccion del camino.

Art. 9.º Los Ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les diere los Jefes políticos sobre la formacion de planos, cálculos, trazados, visitas, inspeccion é informes relativos á caminos vecinales.

Art. 10. Clasificado un camino vecinal, y aprobados los fondos para su construcción, conservacion ó mejora, los Alcaldes de los pueblos interesados en él contratarán un facultativo que tenga el título del Gobierno para dirigir esta clase de obras.

Cuando todos los Alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal no se pusiesen de acuerdo en la contratacion del facultativo, el Jefe político, oyendo á los Alcaldes disidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado ó intentado por los demas, el cual será obligatorio desde entonces para todos, con arreglo á la parte de gastos correspondientes á cada pueblo.

Si los Alcaldes en su mayoría no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el Jefe político lo nombrará por sí y designará sus obligaciones y la retribucion que haya de percibir de los fondos destinados al camino.

Art. 11. En todos los casos, y aun cuando el facultativo se encargue de la direccion de las obras de todos ó de varios caminos vecinales de un distrito, su retribucion total no podrá pasar de 10,000 rs. anuales. La duracion de su encargo no podrá nunca exceder del tiempo que esté ocupado en las obras del camino correspondiente.

Art. 12. Quedan derogados los Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1849.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

Núm. 184

Circular núm 167.

El Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me comunica con fecha 21 de Febrero último lo que sigue.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha al Presidente de la Real Academia de San Fernando lo siguiente:—La Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado por esa Real academia en su comunicacion de 28 de Enero último, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1848, respecto de los Directores de caminos vecinales que opten al título de Maestros de obras, se ha dignado resolver que en lo sucesivo todos los individuos de aquella clase que soliciten el espresado título deberán sujetarse, en cuanto al examen que han de sufrir ante alguna de las academias de Bellas artes, á las materias que exige para la carrera de maestros de obras el Real decreto de 31 de Octubre último por el cual ha tenido á bien S. M. reorganizar las enseñanzas dependientes de las citadas academias.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Zaragoza 16 de Marzo de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 185.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Ministerio de la guerra.—Número 12.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Capitan general de las posesiones de Africa lo que sigue.—La Reina [q. D. g.] se ha enterado del oficio de V. E. de 24 de Noviembre último, en que al solicitar que se nombre un comandante militar para la ciudadela del Hacho en la plaza de Ceuta y un ayudante de la clase de subalterno, encarece V. E. la importancia de aquel punto por la posicion y utilidad que presta á la espresada plaza, con las demas consideraciones que espone; y S. M. en vista de todo, y con presencia de lo informado por la seccion de guerra del Consejo Real, se ha servido declarar la referida ciudadela del Hacho de la plaza de Ceuta, comandancia de punto fuerte de cuarta clase para capitanes, con el sueldo de ocho mil cuatrocientos reales anuales, que es el que disfrutaban los de la misma por el reglamento vigente de E. M. de plazas, pero sin dotacion de ayudante por no resultar que éste sea absolutamente indispensable.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1850.—El oficial 1.º, Francisco Valiente.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Joaquin Morales de Rada.

Núm. 186.

Ministerio de la guerra.—Número 24.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra, dice hoy al Patriarca Vicario general de los ejércitos lo siguiente.—La Reina [q. D. g.] usando de las prerrogativas que la conceden los Breves pontificios de 28 de Julio de 1815 y 4 de Mayo de 1830, prórrogados por S. S. Pio IX y conformándose con los pareceres emitidos por V. E., por el Inspector general del cuerpo de carabineros del Reino, por la seccion de guerra y marina del Consejo Real y por el Tribunal Supremo de guerra y marina en pleno, se ha servido declarar á los individuos del mencionado cuerpo de carabineros del Reino, el cual con arreglo al Real decreto de 13 de Mayo de 1848, depende de este Ministerio en su organizacion y disciplina, comprendidos en los privilegios del fuero eclesiástico castrense, y por lo tanto sujetos á la misma jurisdiccion como lo estan los del ejército activo y los de la Guardia civil.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1850.—El oficial 1.º, Francisco Valiente.—Sr. Capitan general de Aragon.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Joaquin Morales de Rada.

Núm. 187.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Soria.

Se halla vacante la plaza de Regente de la escuela práctica normal de esta ciudad, dotada con el sueldo de 5000 rs. anuales, satisfechos por el M. I. Ayuntamiento, y casa-habitacion en el mismo establecimiento. Los aspirantes á aquella presentarán 6 dias antes del 16 de Abril próximo, en el cual dará principio los ejercicios de oposicion sus correspondientes solicitudes en la Sria. de esta Comision provincial, acompañadas de la partida de bautismo, testimonio legalizado de su título de escuela superior y certificacion de buena conducta moral y política, expedida por el alcalde y cura párroco de su domicilio, conforme se previene en el art. 21 del Real decreto de 27 de Setiembre de 1847. Soria 11 de Marzo de 1850.—El presidente, Agustin Gomez Inguanzo.—Isidro Martinez de Toro, secretario.

Núm. 188.

*Juzgado de 1.ª instancia de Sos.*

Habiéndose fugado del pueblo de Undues Pintano, Matias Buey, cuyas señas van á continuacion, contra quien se sigue causa criminal en el Juzgado de Sos, sobre hurto de una res lanar á su convecino D. Florencio Soterás. Los alcaldes constitucionales, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, adoptarán las medidas oportunas para su captura, y si fuere aprehendido se conducirá por tránsitos de justicia al citado juzgado.

Señas de Matias Buey, natural vecino y residente en el lugar de Undues Pintano, estatura baja, edad 60 años, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, pelo negro, de oficio pastor, de estado viudo, vistió al uso de los pastores del país en paño pardo, con ungarinas y sombrero ancho. Sos 10 Marzo de 1850 = Vicente Lusarreta = Por su mandado, Vitor Benedito.

Núm. 189.

*Don Buenaventura Alvarado, del Consejo de S. M. su Secretario honorario y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.*

Hace saber: que para pago de acreedores se ha acordado proceder á la venta en pública subasta de un huerto con arbolado, de tres cahices de tierra, sito en los términos y huerta de la villa de Zuera, partida llamada de San Juan, confrontante con camino de herederos, campo de Mantiel Marcen y rio Gállego, tasado en diez y siete mil doscientos cuarenta y cinco rs. vn. y para la tranza se ha señalado el dia diez y ocho del actual y hora de las once de su mañana en la audiencia del juzgado, sito en el paseo de Sta. Engracia, en donde se rematará á favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á trece de Marzo de mil ochocientos cincuenta.—Ventura Alvarado.—Por su mandado, Felis Valle.

Núm. 190.

*D. Evaristo de Castro, Auditor general de Guerra del Ejército y Reino de Aragon.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por la defuncion de D. Manuel Paracuellos, capitán escedente del cuerpo de Carabineros, vecino de Caspe, para que en el término de treinta dias, que se les prefija, comparezcan en forma á deducirlo en este tribunal de la Capitanía general de Aragon y proceso de testamentaria que radica en su escribanía principal que está á cargo del infrascrito; en la inteligencia que pasado dicho término sin que hayan comparecido, será continuado el proceso con arreglo á ordenanza, y les irrogará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Zaragoza á 15 de Marzo de 1850.—Evaristo de Castro.—Por mandado de su Sría.—D. Joaquin Labrador.

*Continúan los reglamentos de la junta de auxilios á empleados del gobierno del número anterior.*

**CAPÍTULO V.**

*Del presidente.*

Art. 36. El presidente es el gefe nato de la junta y como tal cuidará del progreso y conservacion de su objeto.

Art. 37. Firmará todas las comunicaciones, patentes de inscripcion y demas necesario.

Art. 38. Recibirá las instancias y comunicaciones que hagan los individuos inscriptos ú otras personas, y las dará el curso que corresponda.

Art. 39. Convocará á junta una vez en cada mes, ó mas si fuere necesario, eligiendo el dia, sitio y hora que le convenga.

Art. 40. Decretará por sí el pase á la comision

consultiva, de las instancias ú oficios que crea convenientes.

Art. 41. Exigirá del secretario, contador ó depositario, las noticias que desee sobre el estado de la junta.

Art. 42. Los vice-presidentes sustituirán al presidente en ausencias ó enfermedades.

Art. 43. A falta de uno y otros hará sus veces el vocal de mas edad.

**CAPÍTULO VI.**

*Del secretario general.*

Art. 44. El secretario general instruirá los expedientes, tanto para la admision de inscriptos y declaracion de pensiones, quanto para los demas asuntos que ocurran, poniendo en ellos las notas que le parezcan, de que dará despues cuenta á la junta.

Art. 45. Comunicará las deliberaciones de la misma, llevará los registros y libros conducentes, y estenderá y firmará las actas de sus acuerdos.

Art. 46. Retendrá en su poder para los efectos consiguientes, las sumas que al solicitar su inscripcion, depositen los empleados en Madrid, cediendo de su importe los recibos oportunos.

Art. 47. Estenderá relaciones de los empleados que gusten inscribirse, para dar cuenta por ellas á la junta.

Art. 48. Pedirá á los interesados los documentos y noticias que juzgue necesarios.

Art. 49. Dará cuenta por separado de los expedientes de inscripcion que no reúnan las debidas circunstancias.

Art. 50. Estenderá y pasará al contador una relacion espresiva de los individuos que son declarados inscriptos, sus sueldos, destinos etc.

Art. 51. Convocará á junta cuando el presidente le indique, y ejecutará por sí quanto juzgue conveniente para mayor engrandecimiento de la espresada junta.

**CAPÍTULO VII.**

*Del contador.*

Art. 52. El contador llevará los libros de ingresos y salidas de caudales, las cuentas individuales de inscriptos y pensionistas y la general de la junta.

Art. 53. Estenderá é intervendrá los recibos y cargarémes de las sumas que hayan de ingresar por cualquier concepto en poder del depositario, y de los comisionados (1).

Art. 54. Intervendrá tambien los libramientos y cartas de pago de la junta.

Art. 55. Tomará razon de las patentes de inscriptos y pensionistas.

Art. 56. Celebrará con el depositario los arqueos que crea convenientes.

Art. 57. Pondrá su conformidad en los estados mensuales que presente dicho depositario.

Art. 58. Examinará, reparará y certificará hallar conformes las cuentas que por el mismo depositario se presenten.

Art. 59. Formará las liquidaciones necesarias, en caso de dividendos extraordinarios.

Art. 60. Y finalmente, cuidará se lleve á efecto todo lo prevenido en los presentes reglamentos, es-poniendo al presidente las faltas que notare.

Art. 61. En caso de ausencia ó enfermedades del secretario general ó contador, se sustituirán respectivamente el uno al otro.

**CAPÍTULO VIII.**

*Del depositario.*

Art. 62. Para la debida custodia de los fondos de la junta, habrá un depositario nombrado en sesion general de inscriptos.

(1) Suprimido por acuerdo de la junta de 28 de Junio de 1848.

Art. 63. La junta oyendo el parecer de la comision consultiva, le exigirá la respectiva fianza ó asegúrará del modo conveniente los intereses de la misma.

Art. 64. El depositario recaudará todas las sumas que pertenezcan á dicha junta.

Art. 65. Satisfará los libramientos que se le presenten firmados por el presidente, y tomada razon por el contador.

Art. 66. Rendirá cuentas cada trimestre, las que halladas conformes por el contador, y examinadas por la comision consultiva, serán aprobadas por la junta.

Art. 67. Presentará asimismo mensualmente un estado comprensivo de los ingresos, salidas y existencia de caudales en el mes anterior.

Art. 68. Llevará los libros y asientos que le encargue el contador, firmando, cargarémes de las cantidades que recaude.

Art. 69. En caso de ausencias ó enfermedades del depositario, será sustituido por la persona que él mismo designe, bajo su sola responsabilidad y á satisfaccion de la junta.

Art. 70 (1). Por el desempeño de su cometido, disfrutará el 1 por 100 de todas las cantidades que perciba.

### CAPITULO IX

#### De la comision consultiva.

Art. 71. Para mejor desempeño de los asuntos de la junta, habrá una comision consultiva, compuesta de once individuos inscriptos, que serán elegidos en sesion general de los mismos.

Art. 72. La comision nombrará de su seno presidente, vice-presidente, secretario y subsecretario.

Art. 73. Dicha comision evacuará los informes que le pida la junta directiva, y hará presentes las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 74. Solicitará junta general extraordinaria, cuando lo crea conveniente.

Art. 75. En caso necesario en que se acuerden dividendos extraordinarios los visará y examinará competentemente.

Art. 76. Tambien examinará las cuentas que presente el depositario.

Art. 77. Cada dos años, se relevará la comision pudiendo los individuos salientes volver á ser reelegidos.

Art. 78. No se podrá señalar pension alguna, sin previo dictámen de la comision consultiva.

(1) Suprimido en sesion general de 13 de Febrero de 1848.

### CAPITULO X.

#### De los comisionados.

Art. 79. Para el mas espedito despacho de los asuntos de la junta, nombrará esta un comisionado en cada provincia del reino, á escepcion de la de Madrid.

Art. 80. Los comisionados cuidarán de admitir las solicitudes de inscriptos en las provincias respectivas, examinándolas y pidiendo los documentos que les faltan.

Art. 81. Luego que las encuentren corrientes, las remitirán al secretario general de la junta, reteniendo en su poder las sumas depositadas por entradas.

Art. 82. Acordada la admision de los interesados, dirigirán las cantidades correspondientes al depositario, del modo y forma que les prevenga el contador, al que avisarán oportunamente.

Art. 83. Cuidarán de entregar á los incriptos las patentes que les remita dicho contador.

Art. 84. Harán efectivos los recibos que el mismo les dirija intervenidos por él, de lo que corresponda satisfacer á los inscriptos de sus respectivas provincias; y circularán las comunicaciones que se les marquen.

Art. 85. Darán cuenta en los diez primeros dias de cada mes, de las cantidades que hubiesen recaudado en el anterior, documentando la data con los resguardos respectivos.

Art. 86. No podrán por sí verificar gasto alguno, á escepcion de los de correo y quebranto de giro; en el caso de ser indispensable algun otro, deberán tener autorizacion del contador, sin la cual no les será abonado en cuenta.

Art. 87. Por el desempeño de su cometido disfrutarán el 4 por 100 de las sumas que recauden.

Art. 88. Para ser comisionados deberán estar inscriptos en la junta, ó prestar la fianza que la misma determine.

### CAPITULO XI.

#### De los fondos de la junta.

Art. 89. Son fondos de la junta; lo recaudado por derechos de entradas, los de inscripciones, y el producto de la venta de reglamentos.

Art. 90. El director de los fondos es el presidente de la junta, y le sustituye el contador de la misma.

Art. 91. No podrá verificarse gasto algun sin previo acuerdo de la junta directiva; en el caso de ocurrir alguno extraordinario y que haya de verificarse en seguida, deberá obtener la aprobacion en la primera junta que se celebre.

(Se concluirá.)

## PROPAGACION DE LIBROS

### A LA MITAD DEL PRECIO DEL CATALOGO.

#### DICCIONARIO GEOGRAFICO

y descripcion de todas las ciudades, pueblos, villas y lugares de España y Portugal, con inclusion del número de habitantes, monumentos y edificios notables, origen é inscripciones, industria, comercio y fabricas: producciones en el reino animal, vegetal y mineral; minas de todas clases; division territorial, civil, militar y eclesiástica etc. etc.; precedido todo de una descripcion geográfica de todo el Universo, pueblos y razas que lo habitan, y variedades de la especie humana, por Miñano. Siendo un objeto particular la espendicion de esta obra se vende al insignificante precio de casi menos de la mitad de lo que ha costado solo la pasta, 10 tomos en 4.º con mas de 4000 páginas, á dos columnas, en pasta, 40 rs.

Nota. Los catálogos se dan gratis en Zaragoza calle del Coso núm. 6.

Zaragoza: Imprenta Nacional.

#### 100,000 DEVOCIONARIOS

de la sociedad religiosa, en todos tamaños y letra que que se quiera, para toda clase de personas y á todos precios, siendo los baratos á tan ínfimo precio que admira, asi es que hay devocionarios con Semana Santa de 461 páginas en pasta con láminas desde 4 rs.: en tafletes desde 6 y 8: con cortes dorados desde 10 y 12, y con plancha de oro desde 16 y 19; y con terciopelos superiores desde 24 y 30; y con preciosas tableterias de Paris desde 80 y 100 en adelante; y con miniaturas de lo mas superior desde 100 rs.; y con feligranas de rara hermosura desde 300 y 400 rs.

Nota. Tambien hay damasquinas que es el non plus ultra de la belleza desde 300 y 400 rs.

Advertencia. Los precios aqui marcados son los últimos.